

Fachada Atlántica de Venezuela

La reclamación del territorio Esequibo es un asunto crucial debido al despojo histórico que ha sido víctima la República Bolivariana de Venezuela por parte de Gran Bretaña y continuado por su antigua colonia la República Cooperativa de Guyana, una controversia que contraría los esfuerzos del Libertador Simón Bolívar en su gesta emancipadora. Este territorio tiene una extensión de 160.000 kilómetros aproximadamente y su Fachada Atlántica la cual no es menos importante, siendo la razón que motiva su análisis en el presente ensayo.

La Fachada Atlántica comprende las áreas marinas y submarinas que se encuentran ubicadas en el área norte del extremo oriental venezolano entre los sectores Golfo de Paria, el Delta del Río Orinoco y la franja de proyección marítima del territorio Esequibo, ésta última no encontrándose delimitada aún debido a la referida controversia con la República Cooperativa de Guyana. Este sector es de crucial importancia para el comercio exterior de Venezuela debido a la posibilidad de interconexión con Europa, África y Asia.

Además de lo anterior es una zona prolífera para la pesca y contiene numerosos recursos naturales, tales como petróleo, gas, minerales, ecosistemas marinos y gran biodiversidad. La plataforma continental comprende la prolongación geológica sumergida de lecho y subsuelo marino del Estado Costero siendo la causa de su ampliación la desembocadura del río Orinoco proyectándose en una extensión de 200 millas náuticas que puede ascender hasta las 350 millas náuticas de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo IV, artículo 56 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos (Gaceta Oficial N° 6.153 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014) en concordancia con el derecho internacional conforme el régimen sobre plataforma continental previsto en la parte VI, artículos 76 al 85 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

La Plataforma Continental comprende la superficie de fondo submarino que se refiere al lecho y subsuelo de las áreas submarinas en el margen que comprende la transición de la costa hacia el océano y termina en la ruptura del borde exterior denominado talud continental, que es un fuerte declive o deslizamiento de metros de profundidad bajo el nivel del mar que al final se une con la llanura abisal o fondo oceánico profundo.

En este orden de ideas la Plataforma Continental abarca los fondos marinos producto de la continuidad geomorfológica de los Estados costeros, en las que el Estado ribereño o costero

ejerce derechos exclusivos de soberanía para aprobar y regular la exploración, explotación y desarrollo de los recursos naturales en la plataforma continental. En el caso de la República Bolivariana de Venezuela la plataforma continental se extiende producto del arrastre de los sedimentos que arroja el río Orinoco siendo numerosas las descargas de sedimentos que se vierten sobre el Océano Atlántico generando la Plataforma del Delta del Orinoco, situación que genera derechos superpuestos entre ambos Estados ante el solapamiento de los límites externos de los fondos marinos.

El Delta del río Orinoco se ubica en la esquina del territorio continental en la costa nororiental de la República Bolivariana de Venezuela con grandes aportes fluviales por la acción de las mareas y arrastre de sedimentos originando la Plataforma del Delta del Orinoco. De hecho el Delta del Orinoco es un área natural protegida a través de un régimen especial de protección y conservación en las áreas marinas de acuerdo a la Reserva de Biósfera Delta del Orinoco (RBDO^[1]), resaltándose que las reservas de biosfera son áreas naturales protegidas en las que se equilibra la conservación ecológica y el uso o aprovechamiento económico sostenible de esos recursos naturales, las cuales, se encuentran sujetas a la soberanía exclusiva del Estado en la que está situada de acuerdo al Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera de la UNESCO.

De manera que la actividad extractiva autorizada de forma unilateral por la República Cooperativa de Guyana en la proyección marítima del territorio Esequibo y además extendidas en las áreas marinas y submarinas del Delta del Orinoco constituyen acciones temerarias, de mala fe en ánimo de ejercer un control sobre los fondos marinos de esta zona que genera gran tensión y comprometen los espacios geográficos de la República Bolivariana de Venezuela, por tanto se trata de un asunto internacional de connotación geopolítica.

Aunado a lo anterior está presente el riesgo de contaminación transfronteriza producto de las actividades extractivas costa afuera u offshore en razón de estas licencias otorgadas por la República Cooperativa de Guyana generando gran incertidumbre ante la proximidad de sus actividades de explotación que abarcan ya no sólo la zona en reclamación del territorio Esequibo sino también la plataforma del Delta del Orinoco esta última no sujeta a controversia, y que en su conjunto comprenden la Fachada Atlántica de Venezuela.

Se insiste en que la actividad extractiva offshore no sólo se limita a la proyección marítima de la Zona en Reclamación, sino que además se está operando en las áreas marinas y submarinas de la plataforma continental del Delta del Orinoco. Se resalta el hecho que las profundidades de los pozos offshore requieren de métodos de prospección y perforación con el objeto de hallar y extraer hidrocarburos siendo actividades riesgosas debido a las presiones bajo tierra, al bombeo de fluidos que ocurre en escenarios de aguas profundas y ultra profundas lo que

hace el proceso aún más riesgoso ante un eventual derrame debido a las presiones máximas que eventualmente pudieran ocasionar una contingencia, lo que significa un peligro para el medio ambiente, también para la actividad pesquera, el turismo, así como para la población costera y especialmente las comunidades indígenas.

Se destaca el Tratado de Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas firmado entre Venezuela y Trinidad-Tobago del 18 de abril de 1990 estableciéndose los límites de las áreas marinas y submarinas donde ejercen soberanía o jurisdicción ambos Estados, fijándose un límite marítimo preciso en cuanto a las delimitaciones marinas y submarinas de Venezuela con respecto a Trinidad y Tobago, esto es, los límites de los mares territoriales (12 millas náuticas), las zonas económicas exclusivas (200 millas náuticas), plataformas continentales (200 millas náuticas). Resaltándose que respecto a la franja de Zona Económica Exclusiva el Estado ejerce jurisdicción y derechos de exploración, explotación económica de los recursos naturales vivos (pesca) y no vivos (minería) conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, atendiendo lo dispuesto también en el derecho internacional en el artículo 56 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

Por otra parte se resalta la situación jurídica producto de laudos arbitrales realizados entre Guyana-Surinam, Barbados y Trinidad-Tobago respectivamente, que comprometen las áreas marinas y submarinas que se proyectan hacia el Océano Atlántico de la República Bolivariana de Venezuela. Estos Estados se ampararon en el artículo 287 numeral 3 en concordancia con el procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo VII de la CONVEMAR donde se prevé que ante una falta de consenso en la delimitación fronteriza entre Estados colindantes se podrá recurrir a mecanismos de arreglo de controversias, donde, de forma unilateral un Estado interesado en resolver una disputa fronteriza podrá someter ante un juez o árbitro la resolución de la controversia.

Así en primer lugar surge el laudo arbitral entre Barbados y Trinidad-Tobago en fecha 11 de abril de 2006, donde a través de un tribunal arbitral se estableció la línea divisoria de las áreas marinas y submarinas entre Barbados y Trinidad-Tobago fijándose el límite entre ambos países en un Punto Nro. 11; Este Punto Nro. 11 está situado en las líneas geodésicas que unen los puntos de las coordenadas geográficas relacionadas a la prolongación de la plataforma continental de las costas del Estado Delta Amacuro determinada en el Punto Nro. 22 del Tratado del 18 de abril de 1990 entre Venezuela y Trinidad-Tobago, lo que significa que el tribunal arbitral desconoció el Punto Nro. 22 situado en el borde exterior del margen continental que se fijó con anterioridad en el referido Tratado de 1990.

Esta intersección del Punto Nro. 11 sobre el preciso límite marítimo que anteriormente se había delimitado en el Tratado de 1990 entre Venezuela y Trinidad-Tobago representa una escasa distancia de aproximadamente 100 kilómetros entre ese Punto Nro. 11 y el Punto Nro. 22, lo que compromete los derechos de soberanía sobre la prolongación de la plataforma continental de Venezuela a través del Estado Delta Amacuro, la cual, se encuentra fijada con anterioridad a través del Punto Nro. 22 del Tratado de 1990, por lo que a todas luces se desconocieron los límites de áreas marinas y submarinas establecidos en el arriba mencionado Tratado de 1990.

Esta situación genera además un triángulo donde convergen las jurisdicciones y derechos soberanos sobre las plataformas continentales entre Barbados, Trinidad-Tobago y Venezuela debido a la intersección del Punto Nro. 11 fijado por el tribunal arbitral del 2006, por tanto se insiste que se ignoró el límite fijado en el Tratado firmado entre Venezuela y Trinidad-Tobago en fecha 18 de abril de 1990.

Este desconocimiento sobre el Tratado de Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas firmado entre Venezuela y Trinidad y Tobago en el año 1990 donde se establecieron los límites de áreas marinas y submarinas entre ambos países generó un área de solapamiento de las zonas económicas exclusivas y margen continental. De modo que este laudo arbitral del año 2006 ubicó la base de línea para la limitación marina y submarina entre Barbados y Trinidad-Tobago sin tomar en cuenta que previamente había sido trazada una línea base al norte entre Venezuela y Trinidad-Tobago en el tratado de 1990, generando derechos que se solapan en la plataforma continental exacerbando el conflicto en relación al control y ejercicio de los derechos soberanos de exploración y explotación de los fondos marinos.

De modo que, el Tribunal Arbitral del Derecho del Mar estableció el límite marítimo internacional entre Barbados y Trinidad-Tobago a través de una intersección del Punto Nro. 11, lo que significa que les reconoce a esos países derechos de exploración y explotación de recursos naturales en áreas marinas y submarinas que se solapan con la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto es fundamental estudiar los efectos del Punto terminal Nro. 11, siendo que Trinidad-Tobago deja de ejercer derechos a partir de ese Punto Nro. 11 acordado con Barbados, por lo que se constituye un triángulo de las áreas marinas y submarinas sobre los límites exteriores de las plataformas continentales entre Trinidad-Tobago, Barbados y Venezuela.

De tal manera que el laudo arbitral de 2006 al establecer una intersección de límites tomando en cuenta el Punto Nro. 11 genera derechos para estos tres Estados sobre el aprovechamiento económico de estos fondos marinos en virtud de la doctrina del derecho inherente reconocido por el derecho consuetudinario como la potestad del Estado ribereño o costero a explorar,

conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas previsto en la Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar- Lima 1970 y encontrando su origen en la Proclama del Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Harry S. Truman en fecha 28 de septiembre del año 1945, a través de una proclamación Presidencial Nro. 2667 sobre la soberanía y control de los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la plataforma continental.

Sí bien es cierto la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en su parte VI sobre la Plataforma Continental, en el artículo 77 numeral 3 establece que: “Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa”, es decir, que los Estados ribereños pueden hacer valer sus derechos y jurisdicción en su plataforma continental en cuanto a los derechos exclusivos de exploración y explotación de recursos naturales extensible a las áreas de derechos superpuestos, no obstante, también es importante enfatizar que existe la obligación de dar a conocer los límites de jurisdicción de los Estados a través de la publicidad de sus coordenadas geográficas de los límites exteriores de la plataforma continental.

En este orden de ideas, el solapamiento de la plataforma continental en esta zona producto del referido laudo arbitral permitió que Barbados solicitará ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental la recomendación de extender su plataforma más allá de las 200 millas náuticas, justificando la existencia de derechos soberanos más allá y por debajo del referido límite. De hecho Barbados en el año 2007 ofreció una licitación internacional para asignar bloques para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos sobre áreas marinas y submarinas delimitadas entre Venezuela y Trinidad-Tobago en el Tratado de 1990.

A tal efecto “... la Comisión de Límites de la Plataforma Continental examina los datos presentados por un Estado costero en función de los criterios establecidos en el artículo 76 para formular una recomendación sobre los límites exteriores, sin embargo no esta facultada para resolver solapamientos ni hacer nada perjudicial en relación con las delimitaciones definitivas (...) ya que la Comisión de Límites de la Plataforma Continental no examinará las presentaciones impugnadas por un Estado interesado si existe una disputa. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental puede considerar las presentaciones cuando varios Estados cubren una misma área, siempre que todos los Estados no se opongan a tal consideración” (párrafo 5-a Anexo I del Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental et. Ekaterina Antsygina, Cornell Overfield, “Los problemas de solapamiento de la gobernanza en las plataformas continentales del ártico pendientes de delimitación y delineación, 2022, p.4)

Ademas de lo anterior es preciso señalar que si bien existe la libertad de navegación a los fines de un tránsito ininterrumpido y expedito por las áreas marinas denominado derecho de paso en tránsito o paso de inocente, sin embargo este se encuentra limitado debido a las normativas que imponen los Estados ribereños en cuanto a la entrada a puertos o accesos y en asuntos aduaneros, sujetos a condiciones de ese Estado costero en sus espacios marítimos en materia de inmigración, seguridad, sanidad y materia aduanal. Por tales razones en caso de pérdida de la zona en reclamación del Esequibo, la salida directa al Océano Atlántico de Venezuela se limitaría a un estrecho corredor sujeto a la jurisdicción de la República Cooperativa de Guyana.

En segundo lugar se destaca el laudo arbitral sobre los límites de áreas marinas y submarinas entre Guyana y Surinam de fecha 17 de septiembre del año 2007, el cuál afecta a Venezuela porque desconoce el Acuerdo de Ginebra de 1966. Este Laudo arbitral entre Guyana y Surinam perjudica a Venezuela al no reconocer que aún no se encuentran fijados de forma definitiva la frontera entre Venezuela y Guyana, desconociendo la controversia al fijar una línea de delimitación bajo principios de equidistancia en el punto Devonshire Castle Flats que se encuentra en la zona en reclamación del territorio Esequibo.

De manera que el tribunal arbitral fijó en el punto Devonshire Castle Flats ubicado dentro de la zona en reclamación, fijándose éste punto como base para demarcar las fronteras entre Surinam y Guyana sin tomar en cuenta la disputa fronteriza entre República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela, tomando como ciertos los alegatos de Guyana en relación a que la frontera terrestre se fijó en el controvertido laudo arbitral de París de 1899. En ese Laudo de 2007 se aplicaron principios de equidistancia para dividir en partes iguales y establecer los límites fronterizos entre Guyana y Surinam, tomando como válidos y como línea base para la delimitación de las aguas marinas y submarinas el anteriormente mencionado punto Devonshire Castle Flats encontrándose en la costa occidental del río Esequibo.

El laudo arbitral de 2007 reconoce y toma como ciertos límites fronterizos que Guyana alega son válidos, al tomar como punto de referencia para calcular la línea equidistante el referido punto Devonshire Castle Flats en la zona terrestre de la costa atlántica de la zona en reclamación del Esequibo, los cuales sustentan la actual controversia y debe ser resuelto conforme lo dispone el Acuerdo de Ginebra de 1966. De esta manera se desconoce el Acuerdo de Ginebra de 1966 y se toman los límites de delimitación del controvertido Laudo Arbitral de París de 1899, el cuál propició un despojo territorial histórico del que fue víctima la República Bolivariana de Venezuela y generando en la República Cooperativa de Guyana convicciones erróneas sobre límites territoriales que no son definitivos, que finalmente afectan la proyección de los espacios marítimos de Venezuela en la fachada atlántica.

La Fachada Atlántica de Venezuela se encuentra comprometida por las anteriores decisiones del Tribunal Internacional del Mar con respecto a los laudos arbitrales señalados anteriormente. Además la República de Barbados en el año 2008 solicitó ante la Comisión de límites de la Plataforma Continental de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) extender su plataforma más allá de 200 millas náuticas. Por su parte la República Cooperativa de Guyana también solicitó la ampliación de su plataforma continental en el año 2011, fundamentándose ambas naciones en lo dispuesto en el artículo 76 de la CONVEMAR sobre el derecho de ampliación de la plataforma continental de los Estados ribereños, todo lo cual hace necesaria la resolución expedita del conflicto.

Abg. Adaelizabeth Omaira Guerrero Rodríguez

Bibliografía

· Bolívar, Rubén. (2022). “Grupo de Trabajo Costa Afuera, Transporte Marítimo de Hidrocarburos y Estudios sobre el Esequibo”. Asociación Venezolana de Derecho Marítimo.

· Cedeño, R. y Chacare, A. (1999), “La sedimentación del Delta del río Orinoco y sus implicaciones geopolíticas en las relaciones entre Venezuela y Trinidad-Tobago”, Terra Nueva Etapa, vol. XV, núm. 24, 1999, pp. 33-62, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/721/72102403.pdf>

· Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fue adoptada en 1982

· Donís, Manuel, (2020), “Venezuela y sus espacios marítimos en el Atlántico ayer y hoy”, Universidad Católica Andrés Bello, Primera edición 2020.

· Ekaterina Antsygina, Cornell Overfield, “Los problemas de solapamiento de la gobernanza en las plataformas continentales del ártico pendientes de delimitación y delineación, 2022, p.4. Disponible en: <https://site.uit.no/nclos/2022/10/04/the-problems-of-overlapping-governance-on-the-arctic-continental-shelves-pending-delineation-and-delimitation/>

· Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos (Gaceta Oficial N° 6.153 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014)

· Mirabal Montiel, Yennybel; Valecillo Jaimes, Norma (2015), “La delimitación de áreas marinas y submarinas entre barbados y Trinidad-Tobago y, entre Guyana y Surinam, sobre los derechos de jurisdicción de Venezuela en el Océano Atlántico”, Terra Nueva Etapa, vol. XXXI, núm. 49, Universidad Central de Venezuela Caracas, Venezuela

· Organización de las Naciones Unidas (ONU). “Lagunas de Montebello y Delta del Orinoco reservas de la biosfera de UNESCO. 26 de mayo de 2009. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2009/05/1164871>

· Peña Acevedo, Julio Alberto, (2022), “Estudios sobre el Esequibo”. Recopilación Histórica. Asociación Venezolana de Derecho Marítimo.

· Peña Acevedo, Julio Alberto, (2011), “Frontera Marítima Barbados y Trinidad–Tobago: su efecto sobre la Fachada Atlántica Venezolana” Recuperado de: <https://elespacioacuaticovenezolano.com/2011/10/03/602/>

· Ramos Oropeza, Santiago. (2021). “Reserva de biósfera del Delta del Orinoco (RBDO), área crítica y estratégica para el desarrollo de la República Bolivariana de Venezuela”. Universidad Central de Venezuela. Recuperado de: http://saber.ucv.ve/ojs/index.php/revista_abv/article/view/22958

· Treves, Tullio, (s.f.) “Las controversias de delimitación de áreas marítimas”. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIX_curso_derecho_internacional_2012_Tullio_Treves.pdf

· Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental - párrafo 5-a Anexo I

[1] Reserva de Biósfera Delta del Orinoco (RBDO). promulgada mediante decreto No 1.633 de fecha 05-06-1991 en la Gaceta Oficial No 34.812, del 03-10-1991- Reserva de Biósfera de la UNESCO aprobada en el marco de la XV reunión del Comité Consultivo sobre Reserva de Biósfera, celebrada del 9 al 11 de febrero de 2009, en la sede de la Organización en París. Recuperado de: <https://es.unesco.org/node/310981> / Organización de las Naciones Unidas (ONU). “Lagunas de Montebello y Delta del Orinoco reservas de la biósfera de UNESCO”. 26 de mayo de 2009. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2009/05/1164871>